**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 13/10/2023

**SGC**: 9761

**Despacho Judicial**: JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado**: 11001- 3103- 021-2023-00355–00

**Demandante**: jenny yamile caballero diaz y otros.

**Demandado**: la equidad seguros generales o.c. Y OTROS

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 06/09/2023

**Fecha fin Término**: 04/10/2023

**Fecha Siniestro**: 22/10/2020

**Hechos**: 1. El día 22 de octubre del 2020 se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas SXX478, conducido por el señor Jorge Alirio Arévalo y el ciclista, el señor Jorge Federico Cruz Moreno. Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor Jorge Federico Cruz fallece en el lugar de los hechos. 2. De acuerdo con lo expuesto en el libelo de la demanda, la parte demandante señala que el fallecimiento del señor Jorge Federico Cruz Moreno ha generado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. 3. El pasado 22 de marzo del 2023, los demandantes presentaron solicitud de indemnización a la Equidad Seguros, posteriormente, el 21 de abril del 2023 la compañía aseguradora objetó por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 1041, 1077 y 1127 del Código de Comercio, las cuales establecen las condiciones necesarias para la configuración de una obligación en cabeza de la compañía. 6. La Equidad Seguros Generales O.C., expidió la póliza de Transporte Log de mercancías No. AA202344 Certificado no. AA809940, con vigencia del 31 de diciembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020 cuyo asegurado es Transportes y servicios Transer S.A.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Se condene por los siguientes perjuicios:  
-Lucro cesante consolidado: $15.895.580  
-Lucro Cesante futuro $77.747.458   
-Daño moral: $426.000.000 -Daño a la vida en relación:$180.000.0000 TOTAL PRETENSIONES: $699.643.038  
  
**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $558.643.038, al cual se descontara el valor de $3.000.000 que corresponde al deducible, lo que nos da un total de perjuicios de **$555.643.038**, A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Lucro Cesante Consolidado o Debido: $15.895.580**

Se precisa que en el caso que nos ocupa, la parte actora no aporta al expediente del proceso pruebas que en primera medida permitan establecer que el señor Cruz se encontraba laborando en el momento de la ocurrencia del siniestro, así como tampoco se acredita en debida forma los emolumentos percibidos para este momento. En ese entendido, debe realizarse la liquidación de lucro cesante de acuerdo con la presunción del salario mínimo. En este caso, la base de liquidación fue el salario mínimo actual (2023) menos el 25% de gastos propios en que habría incurrido la víctima. Además, se consideró una expectativa de vida restante de 29,0 años debido a que la víctima tenía 53 años a la fecha del accidente (22 de octubre del 2020), el resultado obtenido es de $33.727.784. Sin embargo, como la pretensión se solicitó por **$15.895.580** será aquel el valor a reconocer en atención al principio de congruencia, dicho rubro se divide la mitad para Yamile Caballero y la mitad para la menor Sahamara Cruz Caballero,

1. **Lucro cesante futuro: $77.747.458**

* **Lucro cesante a favor de la compañera permanente Jenny Yamile Caballero: $43.046.239.**

Al efectuar el cálculo por con la mitad del IBL hasta 04 de junio de 2040 fecha en la que Sahamara Cruz Caballero cumple los 25 años de edad y de manera posterior con el IBL completo debido al acrecimiento que se genera, el resultado obtenido es de $91.417.702. Sin embargo, como la pretensión se solicitó por $43.046.239 será aquel el valor a reconocer en atención al principio de congruencia.

* **Lucro cesante a favor de la menor Sahamara Cruz Caballero: $34.701.219**

Al efectuar el cálculo con el 50% del IBL hasta el 04 de junio del 2040 fecha en que cumpliría 25 años de edad, el resultado obtenido es por valor de $48.114.580. Sin embargo, como la pretensión se solicitó por $34.701.219 será aquel el valor a reconocer en atención al principio de congruencia.

1. **Daños morales:** Con ocasión de la muerte del señor Jorge Federico Cruz, se tendrá en cuenta la suma de **$345.000.000**: discriminados así $60.000.000 para la señora Jenny Yamile Caballero (compañera permanente), $60.000.000 para Sahamara Cruz (Hija), $60.000.000 para Angye Marcela Cruz (Hija), $60.000.000 para la señora María Alicia Moreno (madre), $30.000.000 para Rafael Antonio Cruz (hermano), $30.000.000 para Martha Alicia Cruz (hermana), $30.000.000 para Carlos Alberto Cruz (hermano) y $15.000.000 para Maicol Stiven Molina ( Nieto) . Lo anterior, según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro. En la que se indico como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguineidad.
2. **Daño a la vida en relación.** En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, SC665-2019 del 07/03/2019, se estableció tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos ($30.000.000) por la muerte de su esposo por tanto, siguiendo estos lineamientos correspondería a la señora Jenny Yamile Caballero (compañera permanente) , Sahamara Cruz (Hija) , Angye Marcela Cruz ( Hija) y María Alicia Moreno ( Madre) una indemnización por $30´000.000 para cada una. Lo que equivale a un total de $**120.000.000** por daño a la vida en relación.
3. **Deducible**: en la póliza se pactó un deducible a cargo del asegurado del 10% de la pérdida o un valor mínimo de **$3.000.000,** por lo que, en este caso, de la liquidación total que asciende a $558.643.038 se descontara el valor de $3.000.000 a la liquidación objetiva, lo que nos da un total de perjuicios de **$555.643.038.**

**Excepciones**: Frente a la Inexistente responsabilidad derivada del accidente de tránsito: 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VICTIMA 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE LA ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. 4. NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS DEBIDO A LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JENNY YAMILE CABALLERO CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA MUERTE DE JORGE FEDERICO CRUZ. 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE. 7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL. 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. 9. GENERICA O INNOMINADA. Frente al contrato de seguro. 10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO. 11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOG. DE MERCANCIAS NO. AA202344. 12. SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA -EL CONTRATO DE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES. 13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 15. LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATENIENTE AL DEUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA. 16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 17. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 18. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 19. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: 10241564

**Póliza**: AA202344

**Vigencia Afectada:** Desde el 31 de diciembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020 **Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Valor Asegurado**: $1.200.000.000

**Deducible**: 10% de la pérdida con un mínimo COP $3.000.000 toda y cada perdida.

**Exceso**: NO Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: REMOTA

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: concepto juridico

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que aun cuando la Póliza presta cobertura material y temporal conforme a los hechos de la demanda, al momento no existe prueba de la responsabilidad a cargo del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA202344 certificado No. AA809940 , presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su vigencia era desde el 31 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en este caso el accidente ocurrió el 22 de octubre del 2020, es decir, dentro de la delimitación temporal de la póliza. Aunado a ello, la Póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil frente a terceros, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, aunque la parte demandante aportó un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo de placas SXX478, lo cierto es que tambien obra en el plenario el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el que únicamente se codificó al ciclista con la hipótesis 093 correspondiente a transitar distante de la acera u orilla de la calzada. De acuerdo con lo expuesto, es claro que hasta el momento la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada, sin embargo, dependerá del debate probatorio, especialmente del dictamen pericial anunciado en la contestación, recabar las pruebas para acreditar el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**: 0

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

GHA Abogados & Asociados